

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2668

Radicación 76001-40-03-015-20190091800

En proveído que antecede, se había fijado fecha para el día 11 de octubre de 2023 a fin de llevar a cabo audiencia en la cual se resolvería las objeciones presentadas por los extremos del litigio en relación con los inventarios y avalúos, sin embargo, a la fecha, pese a que la perito designada para presentar, entre otras, un avalúo del bien objeto de la sucesión, se encuentra posesionada del cargo, no ha presentado el estudio encomendado, ello habida cuenta que no se ha fijado el valor del anticipo provisional por honorarios y gastos solicitado por esta última

Así las cosas, en atención a la falta del estudio encomendado, el cual resulta necesario para la continuación de la diligencia, se procederá a fijar los HONORARIOS PROVISIONALES Y GASTOS requeridos por la perito, de conformidad con el artículo 230 del CGP, en la suma de \$580.000 y como consecuencia lógica se reprogramara la audiencia, situación que igualmente obedece al hecho que para los días 11, 12 y 13 de octubre hogano, se realizará en la ciudad de Cali, el **XI ENCUENTRO DE LAS JURISDICCIONES**, evento en el cual participará la titular de este Despacho. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **16 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 2:00 PM**, a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite. (DOCTORA TENER EN CUENTA EL TIEMPO QUE SE LES OTORGO PARA PAGAR LOS HONORARIOS, EL TIEMPO PARA PRESENTAR EL DICTAMEN, Y EL TERMINO DEL TRASLADO DEL DICTAMEN A LAS PARTES GRACIAS. QUEDO A LA ESPERA DE LA FECHA PARA EL LINK, SE HABIA DICHO QUE, PARA EL 19 OCTUBRE, PERO LA FECHA NO ALCANZA DOC.

SEGUNDO: Fijase como honorarios provisionales y gastos por su gestión al perito designado la suma de \$ 580.000 Mcte, que deberán ser cancelados a prorrata por los extremos del litigio en un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurran de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 501 del CGP y a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click)

<https://call.lifesecloud.com/19531764>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 8986868 Ext. 5150.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZOCO.
JUEZ.**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727e8c486f6126214078abd5d30a7cf24f46a54fdf172005e0f489b251a4996e**

Documento generado en 09/10/2023 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTOR No. 2611

Radicación 76001-40-03-015-2021-762-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la auxiliara de la justicia nombrada, no acepto la designación del cargo, se hace necesario la designación de un nuevo curador ad-litem toda vez que el demandado **JOSE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ**, por cuanto el mismo no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto se procede a la designación de curador Ad-Litem.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. RELEVAR del cargo a la Dra. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, por las razones expuestas
2. DESIGNAR, a la **Dr(a). BEATRIZ FORERO** de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem de del demandado **JOSE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.
3. Comuníquese su designación al correo electrónico ofabogado@hotmail.com
4. Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d374b4ce625b1fab5fdae1bcb9262cd359363cbf0111f45a727af8f44a611521**

Documento generado en 06/10/2023 09:26:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2652

RADICACIÓN:2022-00360-00

El Despacho mediante auto interlocutorio del 07 de junio de 2023, requiere al apoderado judicial de la parte actora, en los siguientes términos: “1. *REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación a la demandada Gloria Patricia Carvajal, encontrándose pendiente de remitir citatorios para notificación a la dirección física relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda, en la misma institución donde se surtió para la demandada Botina Ibáñez. 2. NEGAR la solicitud de nombrar curador, por improcedente.*”

Luego de lo anterior, en escrito allegado el 13 de julio se observa que, se realizó la notificación conforme al art. 291 del CGP que da cuenta que la demandada no ha recibido el correo toda vez que el informe indica “DIRECCION NO EXISTE”

Por lo anterior, la parte actora deberá intentar nuevamente la notificación de que trata el art. 291, 292, y/o 293 del CGP, o intentar la notificación por la Ley 2213 de 2022, enviando las comunicaciones respectivas, hasta cuando esta se surta de manera positiva. Es por ello que resulta imperioso realizar un nuevo requerimiento, para que surta el acto de notificación de la demandada GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPULVEDA, en debida forma, para evitar futuras nulidades. En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que surta la notificación en debida conforme art. 291, 292, y/o 293 CGP, así como la Ley 2213 del 2022, siguiendo los lineamientos establecidos en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bda017890f16f9a23449532438b6393d03959f58accf2e3c75bd694d4ab095**

Documento generado en 09/10/2023 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A, actuando por intermedio de apoderado contra JOVANNY MENDOZA BUSTOS, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.064.000
TOTAL.....	\$2.064.000

Santiago de Cali, octubre 5 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2645

Radicación 76001-40-03-015-2023-00009-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5ebfb6a326d747e538e4b6cbb70866770585449eba96f5b46fafee17cf7358**

Documento generado en 05/10/2023 12:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2643

RADICACION: 2023-00009-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **JOVANNY MENDOZA BUSTOS**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **JOVANNY MENDOZA BUSTOS**, donde se pretende la cancelación del capital insoluto representado sin número por la suma de \$51.578.370, por sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 194 del 30 de enero de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico jovannym.82@hotmail.com, notificando al señor JOVANNY MENDOZA BUSTOS, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibido el 8 de septiembre de 2023, quedando surtido el 13 de septiembre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre de 2023 y 02, 03, 04 de octubre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JOVANNY MENDOZA BUSTOS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 194 del 30 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.064.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49ab7f9347f06493bf7cac0f271873db0b8996540590b5c7ea271f8237e2d08**

Documento generado en 05/10/2023 12:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2647

Radicación 76001-40-03-015-2023-00322-00

Al revisarse la presente solicitud de reforma a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **MERCEDES PIEDAD GÓMEZ DE MEDINA**, a través de apoderada judicial contra **EDISON PEDROZA PADILLA, MICHAEL PEDROZA BAUTE, VICKY BEATRIZ GONZÁLEZ BAUTE, y ÁLVARO GONZÁLES BAUTE**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a.- Omite indicar la dirección física para efectos de notificación del demandado Edison Pedroza Padilla, conforme el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- b.- Se torna imperioso y necesario que la reforma de la demanda se presente debidamente integrada conforme lo indica el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P, por lo que deberá aportar con la reforma el contrato de arrendamiento base de ejecución.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de reforma a la demanda, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aad048933cb1e6a6527f168a0c31a31e78adccd5b37988863a0c52a0ad3470**

Documento generado en 06/10/2023 10:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 6 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2648

Radicación 76001-40-03-015-2023-00436-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en término, por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto No. 1667 del 3 de agosto de 2023, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, destacó que, lo dispuesto en la Resolución No. 042 del 05 de mayo de 2020, que dispuso el desarrollo de sistemas de facturación electrónica, proveedores tecnológicos, el registro de factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta. En esta Resolución, en concordancia con el artículo 1.6.1.4.4. del Decreto 1625 del 2016, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales – DIAN – dispuso que la factura de venta y sus documentos equivalentes serán sistemas de facturación. Adicionalmente, en el artículo 3° de la Resolución No. 042 del 05 de mayo de 2020, la factura de venta comprendería las facturas electrónicas y las facturas de venta con talonario o papel.

Indicó además que, en la misma Resolución, la DIAN implementó el RADIAN, cuya finalidad es servir como sistema de circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título valor. Esto quiere decir que, para la circulación de la factura como título valor, es menester que estas se encuentren registradas en el RADIAN, teniendo en cuenta que el no registro de este no invalida su calidad como título valor. De lo anterior, concluye que la factura electrónica reúne los requisitos expuestos en dicha disposición, esta se puede registrar en el RADIAN sin inconveniente alguno. Más aún, nótese que en la disposición no se exige en ningún numeral el acuse de recibo de la factura. Además, es importante tener en cuenta que la Resolución No. 042 fue publicada el 05 de mayo de 2020, con lo cual, desde esta fecha empezó su vigencia.

En razón a lo anterior, consideró que, no le asiste razón al Despacho para la negación del mandamiento ejecutivo ya que para las facturas objeto de litigio no le son exigibles las disposiciones. Aseveró que, las facturas que son objeto de litis fueron emitidas antes de la entrada en vigencia de la Resolución No. 085 que empezó a regir desde el 08 de abril de 2022. En ese orden de ideas, a las facturas electrónicas aportadas como título ejecutivo no les correspondía obtener el acuse de recibo que relata el artículo 7° de la Resolución No. 085 ya que esta no estaba vigente; por el contrario, a estas facturas le aplican las disposiciones de la Resolución No. 042 del 05 de mayo de 2020 ya que era la normativa que estaba vigente para ese entonces. Por ende, no existe el deber de aportar el acuse de recibo de la factura electrónica como lo menciona el despacho.

Seguidamente, en cuanto a la recepción de la factura que exige el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, en temas de facturación electrónica, cita lo expresado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, y enfatiza que la disposición citada deja en claro que, para temas de facturación electrónica, pueden ocurrir dos tipos de aceptación. La primera, la aceptación expresa, la cual, tiene que venir por parte del adquirente del servicio o deudor y, la segunda, la aceptación tácita, que es cuando el adquirente del servicio o deudor guarda silencio frente al contenido de la factura electrónica. Independientemente de si ocurre la aceptación expresa o tácita, se entenderá aceptada irrevocablemente, lo cual, permite entender que los presupuestos del artículo 773 del Código de Comercio se cumplen.

Así las cosas, aduce que, se aportaron documentos que certifican el envío de las facturas mediante correo electrónico, los cuales, fueron enviados por el CEN Financiero Carvajal al correo autorizado por la sociedad demandada para la recepción de facturas, siendo este marthatl79@hotmail.com. Así las cosas, la sociedad encargada del envío de las facturas remitió a mi mandante la prueba de que la sociedad Servidoc S.A. recibió las facturas y, por ende, se configuró la aceptación tácita de las facturas.

Por último, en cuanto a la discrepancia del correo electrónico marthatl79@hotmail.com y el correo electrónico info@servidocips.com extraído del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Servidoc S.A., es importante manifestar que la sociedad demandada suministró el correo inicial para fines de facturación una vez se prestaron los servicios. Además, no hay disposición normativa que ordene que el correo electrónico autorizado para recepcionar facturas electrónicas deba ser exactamente el mismo que se informa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad. En consecuencia, solicita revocar el auto atacado y en su lugar se libre mandamiento de pago.

TRÁMITE.

Mediante auto del 3 de agosto de 2023, por no encontrar reunidos los requisitos legales el juzgado profiere auto negando librar mandamiento de pago; y por conducto de apoderado judicial, el sujeto actor formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia atacada. Al escrito no se corrió traslado, en atención que no se ha trabado la litis, por lo que se resolverá de plano.

CONSIDERACIONES

Se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 318 del CGP. Emprendido el estudio del recurso propuesto dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, interpuesto por conducto de abogado por FORTOX S.A. contra SERVIDOC S.A, se observa que, tres son los documentos que se aducen como títulos valores correspondiente a facturas y con las que se pretende que este Despacho libre el correspondiente mandamiento de pago, documentos que para tener la connotación de título valor, como aquí se pretende deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 772 del C. de Cio., 617 del Estatuto Tributario, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 422 del C.G. del P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere.

Con respecto a la normatividad vigente para el asunto de marras, el Decreto 1154 de 2020, en el cual se establece los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica que a su letra dice:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”** Subrayas fuera del texto.

Conforme con lo anterior y frente al primer punto de inconformidad del recurrente, resulta palmario que, a pesar que se referenció el Decreto del año 2016, lo cierto es que el análisis se realizó junto con lo determinado por el Decreto 1154 de 2020; sin embargo, logra advertirse que las facturas aludidas, no fueron acompañadas de la aceptación expresa del obligado y tampoco se cumplen los presupuestos legales para determinar la aceptación tácita de las referidas facturas; lo anterior, por cuanto ni en el cuerpo de la misma, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ellas incorporada; así como tampoco, se arrimó constancia de recibo de la mercancía, lo anterior de conformidad con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio.

Distinto a lo acotado por la parte demandante, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada la Factura(s) Electrónica(s), pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, pues no se acompañó la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte

integral de la factura, en donde se debía consignar el nombre, identificación o firma y la fecha de recibo, lo anterior de acuerdo al **PARAGRAFO 1** de la precitada norma; requisito indispensable, para la contabilización de los tres (3) días hábiles para la aceptación tácita. Además, en cuanto a la aceptación tácita que el demandante esgrime en su escrito contentivo del recurso, olvida el memorialista que para este tipo de Facturas tienen una normatividad especial vigente (Decreto 1154 de 2020), en la cual para tal modo de aceptación en su **PARAGRAFO 2** el emisor de la factura debe cumplir con la carga que se le impone, en este caso es la de dejar constancia en el RADIAN de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita, misma que no se logra observar en los anexos de la demanda.

A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*. Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento o en documento separado físico o electrónico, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, regla que impera conforme al principio de literalidad de las obligaciones. Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma del obligado, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibídem establezca que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Por otra parte, se subraya que los anexos presentados que hacen referencia a los correos enviados por la parte actora con destino al ejecutado, se reiteran, no fueron remitidos al correo electrónico del sujeto pasivo y que se encuentra inscrito para tal efecto en el certificado de existencia y representación legal, sin que se observe el envío efectivo y material al deudor de las facturas electrónicas que se pretenden ejecutar. Aduce que, se les autorizó un correo para el envío de las mismas, pero no se aportó constancia de lo anterior, por lo que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo complejo. Es de aclarar que, la dirección de notificaciones que figura en los certificados de existencia y representación legal, es la legal autorizada para todos los efectos, por lo que debieron aportar la autorización, es preciso recordar que, dicho documento integra el título ejecutivo complejo, por lo que, debió aportarse desde el inicio de la demanda, no siendo causal de inadmisión ya que no se trata de un incumplimiento en los requisitos formales de la demanda ejecutiva.

Finalmente, y en consecuencia se colige que la acción cambiaria con base en facturas que no fueron efectivamente aceptadas o firmadas expresamente por el obligado que se pretende demandar, y tampoco se cumplen con los presupuestos legales para entenderlas tácitamente aceptadas, por lo tanto, en el sub lite, se incumplen los requisitos para considerarse un título(s) que faculte al actor para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, no cumplen con las condiciones *sine qua non* que debe observar toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser *“claras, expresas y exigibles”*. Pues una obligación que no cumpla con estos presupuestos, no es factible de reclamar mediante un proceso de tipo ejecutivo; por lo tanto, la parte actora si a bien lo tiene, deberá iniciar acción declarativa, para reclamar sus pretensiones. En suma, queda establecido que la obligación en mientes, no reúne los requisitos legales para ser demandada ejecutivamente, dado que no observa todos y cada uno de los requisitos generales y específicos que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual, no le asiste razón a la parte recurrente en sus apreciaciones y el auto motivo de inconformidad permanecerá incólume.

Por último, respecto al recurso de apelación formulado, y como quiera que el proceso es de mínima cuantía, la apelación se torna jurídicamente improcedente (art. 17 C.G.P). Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 1667 del 3 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto, conforme lo anotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2ddc09311e14f4ac77da7bca902a39b66c1e2cfa885b3803094179de9d4b21**

Documento generado en 06/10/2023 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, actuando por intermedio de apoderado contra ELENA SALAZAR MARTINEZ, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$519.000
TOTAL.....	\$519.000

Santiago de Cali, octubre 5 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2642

Radicación 76001-40-03-015-2023-00531-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb059b7ed97c6899d3b2f758e2b1d93199dc58366a3788e66939aafd2802ee26**

Documento generado en 05/10/2023 11:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2641

RADICACIÓN: 2023-00531-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **ELENA SALAZAR MARTÍNEZ**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ELENA SALAZAR MARTÍNEZ**, donde se pretende la cancelación del capital insoluto representado en el PAGARÉ No. 10838417 por la suma de por la suma de \$7.777.960, por la suma de \$2.589.575 por concepto de intereses de plazo, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1985 de fecha 11 de agosto de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico gerencia@gammacg.com, notificando a la señora ELENA SALAZAR MARTINEZ, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibido el 7 de septiembre de 2023, quedando surtido el 12 de septiembre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre de 2023 y 02, 03 de octubre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ELENA SALAZAR MARTÍNEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1985 del 11 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$519.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730d61f9022008f705796577c8073c52f2b47e11a0be031b322dca05f00b2491**

Documento generado en 05/10/2023 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>